



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2019-PC/TC
ÁNCASH
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA RED HUAYLAS
NORTE CARAZ - BASE CARAZ
REPRESENTADO POR SILVIA FELÍCITA
ANDAHUA MATOS Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los representantes del Sindicato único de Trabajadores de la Red Huaylas Norte Caraz, Base Caraz contra la resolución de fojas 258, de fecha 20 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2019-PC/TC

ÁNCASH

SINDICATO ÚNICO DE

TRABAJADORES DE LA RED HUAYLAS

NORTE CARAZ - BASE CARAZ

REPRESENTADO POR SILVIA FELÍCITA

ANDAHUA MATOS Y OTRO

norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se haga cumplir la Resolución Ejecutiva Regional 0854-2012-GRA/PRE, de fecha 28 de diciembre de 2012, y que, como consecuencia de ello, se disponga el pago de la continua en forma íntegra —en el extremo que hace referencia a la Unidad Ejecutora del sector Salud—, así como el abono de los devengados, intereses legales y los costos y costas procesales.
5. A fojas 37 obra la Resolución Ejecutiva Regional 0854-2012-GRA/PRE, de fecha 28 de diciembre de 2012, de cuya parte resolutive se aprecia lo siguiente:

Artículo 1.- Aprobación de la Escala Transitoria Mensualizada

Aprobar la Escala Transitoria Mensualizada, correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transportes y Agricultura, conforme a lo establecido en la Ley 29784 y Decreto Supremo 104-2012-EF, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

(...)

6. La pretensión solicitada no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no permite individualizar a los afiliados del sindicato demandante, puesto que en la referida resolución administrativa solamente se aprueba la escala transitoria mensualizada de incentivos laborales del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo 276; y, además, se encuentra sujeto a controversia compleja, pues debe determinarse previamente si a los miembros del sindicato recurrente les corresponde el pago que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2019-PC/TC

ÁNCASH

SINDICATO ÚNICO DE

TRABAJADORES DE LA RED HUAYLAS

NORTE CARAZ - BASE CARAZ

REPRESENTADO POR SILVIA FELÍCITA

ANDAHUA MATOS Y OTRO

reclaman y el monto al que este ascendería. En otras palabras, se tiene que determinar previamente si los afiliados al Sindicato único de Trabajadores de la Red Huaylas Norte Caraz, Base Caraz son beneficiarios de los adeudos que exigen. Por lo tanto, lo solicitado por el demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que también se advierte de autos que la parte demandante no cumplió previamente el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL